

Y en su vista, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se circule á las autoridades dependientes de este ministerio para su exacto cumplimiento.

Madrid 12 de marzo de 1852.—González Romero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Castellon de la Plana y el juez de primera instancia de Nules de las cuales resulta:

Que varios propietarios de la villa de Burriana acudieron al espresado gobernador en 24 de agosto de 1850 esponiéndole la conveniencia de que en la escasez de aguas que habia para el riego se considerase como parte del régimen vigente para su distribucion la facultad discrecional, de que en tales circunstancias habia usado siempre el ayuntamiento, repartirla en proporcion de la necesidad de los campos segun el estado de sus cosechas respectivas, acerca de lo cual se habian sacado consecuencias opuestas al deseo de los recurrentes de lo manifestado por aquella autoridad en una reunion celebrada bajo su presidencia en la sala capitular de la villa, cuyo error convenia se desvaneciese; y el referido gobernador decretó se espidiese orden al alcalde, como así se verificó el 25 inmediato, para que, dando cuenta al ayuntamiento, resolviese sin embarazo lo que juzgase mas conforme en la materia; teniendo presente que las ordenanzas no pueden ser vulneradas en su esencia, siempre que en circunstancias especiales se distribuyan las aguas atendiendo á la mayor necesidad de las cosechas, y no se prive á los dueños de mejor riego del derecho de preferencia que la situacion de sus terrenos ó el testo espreso de la ordenanza hubiese establecido:

Que en consecuencia de esta orden, previo el examen del asunto por una comision del ayuntamiento, acordó este el 27 inmediato que el agua del ojo llamado de la Villa, cuyas huertas no la necesitaban, pasaran á remediar necesidades de otras menos dotadas; y habiéndolo llevado así á efecto el alcalde el siguiente dia 28 tapando el mencionado ojo, los partícipes de sus aguas Vicente Aymerick y Heredia, molinero; y Bautista Granell, labrador propietario, acudieron al espresado juez, y fueron amparados por él en el derecho de que no cesara nunca el curso de las aguas del ojo referido.

Que en virtud de queja del alcalde por estos procedimientos, intimó al gobernador la declinatoria al juez, que fué aceptada por éste; mas el auto de inhibition fue revocado por la sala primera de la audiencia de Valencia, mandando al juez que sostuviera la jurisdiccion

real ordinaria é incluyéndose en la certificacion, á instancia del procurador de los apelantes, las costas del juicio de alzada para hacerlas efectivas:

Que acerca de este último extremo, acordó el juez formar ramo separado, y llevó las diligencias hasta dejar hecha la traba de los bienes del alcalde, en cuyo estado la suspendió hasta que resolviera sobre la competencia; y respecto de esta, ó sea el decreto de la sala, oyó al promotor fiscal y al alcalde, celebró vista, y dictó auto motivado, declarándose competente:

Que los recurrentes Aymerick y Granell, al tiempo de pedir mejora del primer auto revocado por la audiencia, y á interposicion de la segunda del mismo, adjuntó testimonio del capítulo 3.º de un cierto documento que obra en el archivo de la villa de Nules, en cuyo capítulo, despues de invocar cierta concordia anterior, una sentencia arbitral, otra sentencia real, y una real provision de 24 de octubre de 1667, se establece que habia quedado transigido y concordado entre las partes que el ojo de la villa de Burriana estuviese siempre corriendo perpétuamente en todas las tandas de Burriana y Nules, y que se conservase á espensas de la primera de estas villas en la forma que tenia entonces, esto es, un palmo y una pulgada de circunferencia; en vista de lo cual, estimando el gobernador con el Consejo provincial, que además del artículo 80, párrafo segundo de la ley de 8 de enero de 1845, eran aplicables á este caso las reales ordenes de 22 de noviembre de 1856 y 20 de julio de 1839, insistió en su reclamacion, y se formalizó esta competencia:

Vistas estas disposiciones, á saber:

La real orden de 22 de noviembre de 1836, que encarga á los jefes políticos en sus respectivas provincias el cuidado de que se observen las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas, entre otras cosas, á la distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, sometiendo en caso de contencion el fallo de estos asuntos á los jueces de primera instancia, con apelacion á las audiencias mientras las Cortes resolvian si habia de haber para dichos negocios tribunales contenciosos administrativos.

La real orden de 20 de julio de 1839, que reiterando la anterior cometió la alzada de los fallos de los jueces de primera instancia al tribunal supremo de apelaciones de correos y caminos:

El art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de enero de 1845, que declara atribucion de los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8.º párrafo primero de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales, cuando pasan á ser contenciosas, las cues-

ciones relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales. Visto el art. 9.º de esta misma ley, que somete á los referidos Consejos el conocimiento de todo asunto contenido en los diversos ramos de la administración civil, para los cuales no haya establecidos juzgados especiales:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, según el cual el Tribunal o juzgado requerido de inhibición por el jefe político, luego que reciba el exhorto, debe suspender todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento de aquel jefe ó por decisión mía, so pena de nulidad de cuanto después se actuare:

Visto el art. 10 del mismo Real decreto, que después de admitir la apelación del auto del Juez ó tribunal de primera instancia, declarándose competente ó incompetente, y de establecer que sustancie el artículo en esta segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera, previene que el definitivo que recaiga en esta no es susceptible de ulterior recurso:

Considerando: 1.º Que el capítulo 3.º de la concordia que se cita manifiesta en su contexto que la resolución que contiene se refiere y limita á las pretensiones opuestas que deducian los dos pueblos de Burriana y Nules, y por lo mismo el carácter de régimen especial que indudablemente le corresponde se concreta al disfrute ó distribución de aguas entre dichos pueblos:

2.º Que no es de eso de lo que aparece se trata en el caso actual, sino de la distribución del agua de la dotación de Burriana dentro del distrito y á los participes de ella, á lo cual ciertamente no es aplicable dicho capítulo.

3.º Que aun en el supuesto contrario de mirar como régimen especial dentro de Burriana el derecho consagrado en aquella concordia de que este siempre corriente el agua del ojo de la villa, aparece del expediente que en circunstancias excepcionales ha intervenido constantemente la autoridad municipal para modificar las reglas ordinarias de distribución en interés del común de regantes, y esta facultad extraordinaria, reconocida de hecho, es y forma parte del régimen por el que disfrutaban dichas aguas:

4.º Que por lo mismo el asunto es claramente administrativo, porque á la citada concordia no puede aceptarse como régimen especial de solo la villa de Burriana, y en este caso, obra de lleno, el párrafo segundo del art. citado de la ley de 8 de enero de 1845, que atribuye á los ayuntamientos la facultad de suplir, con sus acuerdos dicha falta de régimen, ó si debe mirarse como tal aquella concordia, forma parte del mismo la facultad atribuida por la costumbre al ayuntamiento de alterar el método de distribución en circunstancias excepcionales, y también esta aplicación de las ordenanzas existentes está confiada á la administración por las

dos Reales ordenes que igualmente se han citado:

5.º Que en uno y otro caso no pudieron los agraviados llevar sus quejas á la jurisdicción ordinaria mientras no se tratase directa y realmente de una cuestión de propiedad de las mismas aguas, pues en el primer supuesto de suplir el acuerdo del ayuntamiento un régimen que no existía, está reservado á los Consejos provinciales entender en tales materias por la vía contenciosa, en virtud del art. 8.º, párrafo primero citados de la ley de 2 de abril de 1845, y en la segunda hipótesis de no tratarse mas que de la aplicación de una ordenanza de riegos, el art. 9.º, también citado de esa misma ley, llama á los referidos Consejos á hacer justicia á los agraviados, verificando el supuesto salvado en la primera de las mencionadas Reales ordenes, y explicando en parte en la segunda de crearse por la ley Tribunales contencioso administrativos.

6.º Que el ramo separado mandado formar por el Juez de primera instancia para hacer efectivas las costas del interdicto, constituye una infracción de los principios elementales en materia de competencias, sancionadas por el art 7.º citado del Real decreto de 4 de junio de 1847, mereciendo solo alguna disculpa dicho Juez por haber acordado la suspensión de aquellas diligencias.

7.º Que es no menos reparable el giro dado por el mismo á la ejecutoria de la audiencia sobre la inhibición, pues envuelve el contrasentido de que dicho Juez estaba en libertad de fallar sobre este punto, ejecutoriada contra lo dispuesto en el art. 10 también citado del mismo Real decreto;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la administración, y en declarar nulí las tas diligencias instruidas para hacer efectivas las costas del interdicto, y de oficio las actuaciones posteriores á la ejecutoria de la audiencia sobre el artículo de inhibición.

Dado en Palacio á veinte y cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.— Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la gobernacion-Manuel Bertran de Lis.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS.

En vista de que el estado de su salud no permite á D. Juan Subercase, inspector general del cuerpo de caminos y canales continuar sus servicios como director general de obras públicas, y queriendo utilizarlos en beneficio del Estado, dándole al mismo tiempo una muestra de cuán gratos me son los que ha contraído en el ejercicio de este cargo, Vengo en nombrarle vicepresidente de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos.

Dado en Palacio á diez de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El ministro de Fomento, Mariano Miguel de Reinoso.

Atendiendo á los conocimientos y especiales circunstancias que concurren en D. José de Hereta, Vicepresidente de la junta de liquidacion de créditos atrasados contra el tesoro, consejero Real de agricultura, industria y comercio, y jefe político que ha sido de diferentes provincias, Vengo en nombrarle director general de obras públicas.

Dado en Palacio á diez de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Mariano Miguel de Reinoso.

Atendiendo á que la importancia de las funciones que ejerce el Vicepresidente de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos y á que este cargo recae siempre en uno de los inspectores generales del cuerpo, que no ha podido llegar á serlo sino después de largos años de honrosos servicios, Vengo en resolver que la dotacion de la espresada plaza del Vicepresidente sea en adelante la de 30,000 rs. vn., igual á la que disfrutó el de la junta superior facultativa de minas; abonándose la diferencia que resultare, con cargo á imprevistos de obras públicas, hasta tanto que pueda consignarse en el presupuesto general del Estado.

Dado en Palacio á diez de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El ministro de Fomento, Mariano Miguel de Reinoso.

Agricultura.—Circular.

Dado en Palacio á veinte y cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El ministro de Fomento, Mariano Miguel de Reinoso.

En la circular de 13 de abril de 1849, por la cual se fijan las reglas que han de observarse para plantear las paradas de caballos padres y garañones de propiedad particular, se previene por el art. 22 que un ejemplar del reglamento aprobado para los depósitos del Estado esté de manifiesto en cada uno de dichos establecimientos, y á disposicion de los dueños de las yeguas. Y habiendo llegado á entender este ministerio que no en todas las paradas que se hallan establecidas se observa esta parte de la citada instruccion, cuidará V. S. de que los dueños de dichos establecimientos observen exactamente la prescripcion citada, bajo su responsabilidad, la cual les exigirá V. S. Es asimismo la voluntad de S. M. que sobre el cumplimiento de esta y las demas disposiciones del reglamento, y cualesquiera otras que se dicten relativas al ramo, vigilen, bajo la suya, los delegados de la cria caballar los encargados de las secciones y

los alcaldes, donde no hubiere aquellos funcionarios.

De Real orden digo á V. S. publicándose en el Boletín oficial de la provincia para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 marzo de 1862.—Reinoso.—Sr. Gobernador de la provincia de... para los cuales no haya establecido...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Hallándose en descubierta los alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan del pago de las dotaciones de sus respectivos maestros de primeras letras por las cantidades que se citan, prevengo á los mismos, al pronto pago de estos descubiertos, dándome parte de haberlo así verificado ó en caso contrario las razones que lo hayan impedido. Madrid 5 de marzo de 1852.—Melchor Ordoñez.

PUEBLOS.	Cantidades que adeudan.
Campo Real	1236
Los Santos de la Humosa	500
Villavilla	556
Colmenar de Oreja	455
Villarejo de Salvanes	783
Chozas de la Sierra	1825
Gadarrama	2930
Las Rozas	195
Cenicientos	560
Cadalso	263
Navas del Rey	2222
Rozas de Puerto Real	1200
El Yellon	2000
Navalafente	185
Robledillo de la Jara	197
Valdemanco	75

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

HACIENDA DE LABOR EN VENTA.

En un pueblo á cuatro leguas de esta corte y próximo al ferrocarril de Aranjuez, se vende una hacienda de labor, para cuatro pares de mules, compuesta de casa con las correspondientes oficinas, viñas y tierras, partes de unas y otras de regadio, y el ganado necesario para labrarlas. Darán razon en la librería de don Manuel Hurtado, calle de Carretas, núm. 4., en la inteligencia de que no se tratará con corredores.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALMONEDA DE MADRID.
Precios en el mercado de hoy.
Trigo... de 29 á 35
Cebada... de 16 á 18
Algarrobas... de 4 á 28
Madrid 14 de marzo de 1852.